



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintiocho de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	Bancafe Asin
Demandado (s)	Olga Beatriz Álvarez de Velásquez y Otra
Radicado	05001 31 03 001 1999 00515 00
Auto Nro.	659
Decisión	Termina Proceso Desistimiento Tácito

En consonancia con la figura del desistimiento tácito (amén de estar direccionada a la descongestión judicial, su pragmatismo y vocación de eficiencia), facultad con que cuenta la Administración de la Justicia propendiendo por la dinamización de su acceso, principio no menos importante en el marco de la citada descongestión judicial; es menester, en el caso concreto, proceder a darle aplicación a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y, concretamente, en lo establecido en su literal B que, en su tenor literal, respectivamente, exponen lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Mediante memorial del 22 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte codemandada, concretamente de la señora Olga Beatriz Álvarez de Velásquez, identificada con C.C. 32'327.704, solicitó *“Decretar el desistimiento tácito en virtud a la ley 1194/2008 y el artículo 317 del C.G.P, pues el actor claramente demostró desinterés y lo abandono frente a sus pretensiones,*

incumpliendo las cargas que le fueron impuestas, lo que implica la finalización del proceso”.

En tal sentido, este Despacho procedió a requerir a la solicitante a fin de que depurara su solicitud, principalmente que explicara “...*cual es el sustento de la solicitud cuarta, específicamente donde la apoderada de la parte demandante requiere que el Despacho proceda a “...fraccionar los títulos que se encuentran a favor de mi poderdante, donde el 30% de los mismos sean expedidos a mi nombre como pago de honorarios”.* Negrillas fuera de texto

Lo anterior, por cuanto además de carecer de facultad alguna de recibir –la cual debería encontrarse expresamente indicada en el poder arrimado-, en el poder mismo obra que la parte demandante y poderdante tajantemente (haciendo énfasis en negrillas), solicitó que “...los depósitos judiciales, remanentes o los que hubiere (...) sean entregados únicamente a” su nombre”. Requerimiento que, mediante memorial remitido por correo electrónico el 31 de octubre de 2023, fue aclarado a cabalidad, fundamentalmente indicando que, “Teniendo en cuenta la aclaración del despacho, el fraccionamiento de títulos se pidió con ocasión al contrato de prestación de servicios que tengo con mi poderdante, sin embargo, dado que la facultad no se encuentra prevista en el poder, agradezco emitir las órdenes de pago a favor de mi mandante”.

En consecuencia, y ya aclaradas las inconsistencias formales de la solicitud elevada, en tanto en cuanto advirtiéndole que en el proceso de la referencia fue dictado auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución el 24 de mayo de 2002, sin que la parte demandante, incluso las entidades que mediante la figura de la cesión del crédito en esta se subrogaron, hubiesen desplegado actividad alguna en procura de lograr la materialización de lo judicialmente perseguido, y sin que a la fecha se haya logrado hacer efectiva medida cautelar alguna de las que fueron decretadas mediante auto del 5 de febrero de 2001, excepto la respuesta del Banco Santander que respondió que acataba la medida pero que la cuenta no contaba con saldo; se considera preliminarmente que lo solicitado resulta procedente.

Por ende, con respecto a la entidad financiera que acató la medida, se ordenará remitir el oficio correspondiente indicándole las resultas de la presente actuación. De otro lado, en cuanto existan dineros consignados a favor de la parte demandante y como secuela retenidos a la parte aquí codemandada en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario (y para lo cual se solicitará que por secretaría se informe de tal disponibilidad), que puedan ser devueltos a esta última, esto es a la aquí solicitante, habida cuenta, se itera, las resultas de la presente actuación, se ordenará su entrega de conformidad.

En conclusión, adecuándose el caso concreto perfectamente a lo previsto en el literal b del numeral segundo del artículo 317

Ibídem, es por lo que este Despacho dará por terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el Proceso Ejecutivo adelantado por el **Banco Cafetero**, en contra de la señora **Olga Beatriz Álvarez de Velásquez**, identificada con **C.C. 32'327.704**, y Otra, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR el Levantamiento de las Medidas Cautelares. Oficiese en tal sentido al Banco Santander (única entidad financiera donde fue registrada la medida decretada).

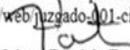
TERCERO. ORDENAR la entrega de los dineros que se encontrasen retenidos en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de propiedad de la aquí codemandada **Olga Beatriz Álvarez de Velásquez**, identificada con **C.C. 32'327.704**, para lo cual se solicitará que por Secretaría se establezca la eventual disponibilidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D